



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 16 de marzo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/12/2021, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenas noches. Siendo las 17:00 horas con 03 minutos del día 16 de marzo de 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha. Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020 de 27 de abril del citado año, emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación. Saludo muy afectuosamente a mis compañeras Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo, agradeciendo a las personas que siguen esta transmisión a través de las diferentes redes sociales. Para dar inicio a la misma, solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Muy buenas noches. Con su autorización Magistrado Presidente, en virtud de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar su nombre me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Hola, muy buenas tardes, enlazada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes, enlazada y presente en la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Conectado a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en dos recursos de apelación y un juicio ciudadano, cuyos datos de identificación, nombre de los actores, autoridad responsable y número de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicado en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. Compañeras Magistradas, está a

nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, sírvanse de manera respetuosa a manifestarlo mediante votación económica de la forma acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propongo en mi calidad de ponente, en el recurso de apelación 08, así como el juicio ciudadano 02, ambos del presente año.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Con su autorización Señor Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente; a fin de controvertir el acuerdo CE/2021/016 mediante el cual se establecieron los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones y las regidurías, que integrarán la legislatura local y los ayuntamientos del Estado, respectivamente, por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021”

A partir de lo narrado en la demanda, se advierte que la pretensión del partido actor es que se revoque el artículo 19 de los citados Lineamientos.

El ponente considera infundado el agravio relativo a la falta de competencia del Consejo Estatal del Instituto Local para ampliar las reglas establecidas en cuanto a la acción afirmativa indígena prevista en el acuerdo CE/2020/022; toda vez que en atención con los numerales 3 y 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículos 2°, numerales 1 y 2 y 4, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

Así como de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Norma Suprema; 2 y 9 apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de Tabasco; 2 y 3, fracción VII, inciso e), de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco; 100, 101 fracciones I, III y V; y 106, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.

El Consejo Estatal del organismo público electoral local, cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales, para establecer acciones afirmativas de género e indígenas, a través de los lineamientos contenidos en el acuerdo controvertido.

Por otra parte, también considera infundado el agravio relativo a la falta de motivación del lineamiento previsto en el artículo 19, toda vez que de la lectura a dicho ordenamiento, se advierte que la autoridad responsable sí expresó los motivos por los que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones para los procesos electorales, dentro del cual se encuentra el artículo 19 del que se duele el actor.

Asimismo, se propone declarar infundado el motivo de disenso relativo a la vulneración al principio de certeza que rige los procesos electorales, al introducirse con posterioridad a la culminación de los procesos internos de selección de

candidatos y precampañas del propio partido, el criterio contenido en el artículo 19 de los lineamientos impugnados, ya que en concepto del apelante, modifica las reglas previamente establecidas en la acción afirmativa en materia indígena que se realizó en el acuerdo CE/2020/022.

Ello, porque si bien, los lineamientos previstos en el acuerdo impugnado, fueron aprobados ya iniciado el proceso electoral local, estos no trastocan los principios fundamentales ni las reglas que rigen el proceso electoral, ya que en ellos se establecen acciones afirmativas que disponen cuestiones instrumentales para que el Consejo Estatal, optimice los principios y obligaciones constitucionales y legales de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Asimismo, que la emisión de lineamientos no será considerada como una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles de alguna etapa del proceso electoral, como lo es la selección y registro de candidatos, si solamente se establecen cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales.

En este sentido, del análisis en conjunto del articulado contenido en el lineamiento en mención, se desprende que derivan en establecer la forma en que el Consejo responsable, realizará el ajuste en la asignación de las regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando no se haya logrado garantizar que el género femenino acceda en condiciones de igualdad e integre paritariamente tales cargos, lo cual se llevará a efecto, como resultado de la asignación realizada conforme lo dispone la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Advirtiéndose que los lineamientos en cuestión, se vinculan con el establecimiento de acciones afirmativas en materia político-electoral en favor de personas indígenas, a través del registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que se eligen por el principio de representación proporcional.

Cuestión que no vulnera el principio de certeza, porque de conformidad con la tesis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PARIDAD DE GÉNERO, DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, se desprende que las reglas para instrumentalizar la paridad deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En cuanto al agravio relativo a que el contenido del artículo 19 de los lineamientos aprobados en el acuerdo impugnado, vulnera el principio de autoorganización de los partidos políticos, se propone declararlo infundado, toda vez que no se impone a los partidos políticos la realización de algún acto que deban llevar a cabo para que se lleve a efecto dicho ajuste; asimismo no restringe el derecho que adquieren a la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional; y tampoco limita o suprime algún derecho que le corresponde de acorde a la Constitución Federal y local, así como de su propia normativa. Pues como ya se ha considerado en párrafos precedentes, dicho artículo señala la forma

en la que el Consejo Estatal responsable, llevará a efecto los ajustes paritarios en la asignación de regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional, no previendo alguna obligatoriedad para los partidos políticos.

En ese sentido, el lineamiento controvertido constituye sólo una modalización a efecto de establecer condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, para acceder a cargos de representación popular y a su vez garantizar el acceso de las comunidades indígenas a tales cargos.

Sin que exista violación a su autoorganización porque de ninguna manera dispone que los partidos políticos deban modificar las listas de sus candidaturas de diputados y regidores de representación proporcional, a fin de ubicar en algún lugar en específico a la candidatura indígena; —la cual de conformidad con la acción afirmativa prevista en el artículo 20 de los Lineamientos aprobados en el acuerdo CE/2020/022 y modificado en el acuerdo CE/2020/034, están obligados a postular previa a la asignación de que se trata—; ya que los institutos políticos son los que finalmente conservan el derecho a definir qué mujeres dentro de sus militantes o simpatizantes encabezarán las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional

Por último, se considera infundado el agravio relativo a que el artículo 19 de los lineamientos aprobados en el acuerdo impugnado, no supera el test de proporcionalidad por ser excesivo y afectar internamente a los Partidos Políticos como es el caso de Acción Nacional, toda vez que cumple con el fin legítimo para su creación que es garantizar los principios de paridad de género y pluriculturalidad.

Asimismo, es idóneo por que se satisface el propósito constitucional, relativo al derecho de los pueblos y comunidades indígenas, de contar con representantes legítimos, así como el acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados en su justa proporción o dimensión.

Necesaria porque incluye a personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, cuyo objeto de la acción afirmativa es que la política sea encaminada a igualar oportunidades de este grupo que se ha encontrado históricamente en desventaja respecto al resto de la población.

Por último, se considera proporcional y gradual, porque guarda una relación adecuada con los principios de paridad, igualdad y no discriminación a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres y comunidades indígenas, puesto que salvaguarda que en todo momento, por una parte, las mujeres participen en igualdad de oportunidades con los hombres en las contiendas electorales, aumentando fácticamente la posibilidad de que puedan resultar electas al encabezar determinadas listas y fórmulas; y, por otra, que sean postuladas personas pertenecientes a las comunidades indígenas, quienes al resultar electos, su representación concretizará efectivamente el principio de composición pluricultural del Estado mexicano.

Por estas y otras consideraciones que se abordan en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación. Es cuanto, señor magistrado, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez. Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración los proyectos de cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento. Adelante Magistrada Margarita.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Magistrado Presidente. Con su venia y la de mi compañera magistrada, quiero anticipar que disiento de las consideraciones y del sentido del proyecto del cual acaban de dar cuenta, y anuncio, secretaria general de acuerdos, voto particular, y del cual me permitiré hacer unas precisiones en relación al mismo. Si bien estoy a favor de los mecanismos que propician la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en general, y en especial en el empoderamiento de las mujeres, garantizándoles el acceso a espacios públicos, y esto no es ajeno a las mujeres bajo la condición de indígenas, pues reconozco que existen desigualdades sociales, para llegar a una igualdad sustantiva se tienen que eliminar brechas y barreras mediante la aplicación de acciones afirmativas para grupos vulnerables, razón por la cual siempre cumpliré con el mandato constitucional de proteger el principio de paridad de género y su materialización mediante la aplicación de acciones afirmativas por cuanto hace a la protección especial de las comunidades indígenas y las mujeres que lo conforman, reconozco la exclusión social histórica, económica, política, que sufren los movimientos sociales como las mujeres indígenas y afrodescendientes, soy consciente de los obstáculos que estos grupos vulnerables sufren día a día, como lo son el bajo ingreso laboral, las restricciones para participar en las funciones públicas, el poco acceso a la representación política, la discriminación social, entre otros, en el caso específico de la cuenta, tenemos que el acto impugnado deviene de una acción afirmativa consistente en otorgarle un espacio a la mujer indígena y la función pública en la integración de los ayuntamientos y en el congreso del estado, sin embargo, considero que diseño de la acción afirmativa por parte del órgano administrativo electoral violenta el principio constitucional de certeza, autorregulación y autodeterminación del partido político recurrente y de las ciudadanas y ciudadanos que se registraron a los procesos de selección interna, además considero que el artículo 19 de los lineamientos emitidos por el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, no superó el examen de proporcionalidad, habiendo establecido mi postura garantista que tengo de las personas pertenecientes a esta minoría, en específico de las mujeres bajo la condición de indígena. Es importante señalar que lo aquí expuesto tiene sus antecedentes en otro voto particular que hice en los recursos de apelación AP-03 y sus acumulados 04 y 05, radicados en este mismo órgano jurisdiccional, y en el cuál me aparté del sentido de la mayoría en lo referente a la acción afirmativa indígena, no porque estuviera en contra de su implementación, sino por la ausencia de la consulta que es obligatoria por mandato constitucional y convencional, teniendo claro que tanto en aquel asunto, como en el de la cuenta que nos acaban de rendir, ambos tienen que ser juzgados desde una perspectiva intercultural, observando el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas y comunidades y pueblos indígenas, siendo de suma importancia el derecho de consulta. Ahora bien, mediante la aplicación de esta nueva medida afirmativa a la que me he venido haciendo referencia, coincido que el instituto local no retomó los criterios jurisprudenciales y convencionales a los que estaba obligado implementar sobre la consulta previa en la creación de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, como los son que la consulta sea culturalmente adecuada, informada previa, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo, por tanto, arribo una vez más a la conclusión de que se actualiza la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas por parte del instituto local, pues no existe constancia alguna que en el proceso de creación y aprobación de los acuerdos impugnados,

se haya desplegado, el deber del instituto local de consultar a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Tabasco, de acuerdo con su sistema normativo, habiendo establecido que mi postura siempre va a ir encaminada a la eliminación de las barreras invisibles consistentes en discriminaciones y perjuicios que impidan a mujeres llegar a puestos públicos por prácticas patriarcales, expongo el porque me aparto del sentido que ha tomado la mayoría en este asunto, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la violación al principio de certeza porque el contenido del artículo 19 de los lineamientos del que se duele el partido actor, no constituye una ampliación o modificación de la acción afirmativa en materia indígena previamente establecida en los acuerdos 22 y 34 emitidos por el Instituto local, sino un instrumento accesorio y temporal que únicamente establece la forma en que el propio consejo realizará el ajuste paritario en la asignación de regidurías e integración del congreso del estado por el principio de representación proporcional, a fin de potencializar el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución Federal, que no implica en modo alguno vulnerar el principio de certeza electoral. Disiento de la mayoría porque no comparto los argumentos y razonamientos planteados, ya que a mi consideración, existe vulneración al principio constitucional de certeza, ya que la emisión de la reglamentación analizada no constituye modificaciones accesorias y temporales por las siguientes consideraciones que expongo: si bien al principio de certeza en materia electoral es el que consiste en que los sujetos de derecho que participan en la contienda electoral tengan la posibilidad de conocer previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sea en autoridades o la ciudadanía en general, por su parte el 105 constitucional establece que la normatividad electoral, tanto federal y local, debe promulgarse con 90 días de antelación a que inicie el proceso electoral en el que se vaya aplicar, además señala que no pueden haber modificaciones legales fundamentales una vez iniciado el proceso electoral, ello es así porque como se ha precisado los sujetos que participan en los comicios electorales tienen que conocer previamente con Claridad y seguridad la normativa y es así para estar en condiciones de intervenir dentro de los parámetros emitidos por la ley no pasa inadvertido el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reconoce la restricción en este artículo 105 constitucional y establece que no es absoluta, ya que permite reformas a disposiciones en la materia aún dentro de los plazos de los 90 días previos al inicio del proceso electoral, siempre y cuando no se modifique de manera fundamental las reglas de la contienda electoral, sustentado lo anterior, es importante establecer qué son las modificaciones legales fundamentales, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación las definió como aquellas que alteran sustancialmente las disposiciones que integran el marco normativo que es aplicable al proceso electoral, por lo que para que pueda haber modificaciones, las mismas no pueden ser trascendentales, sino que deben de tener un carácter accesorio, es decir, sólo pueden tener como finalidad dar claridad a supuestos normativos, aspecto plural, además este máximo órgano jurisdiccional estableció que una modificación de carácter fundamental es aquella que altere un elemento rector de los procesos electorales a través de la cual se otorga, modifique o elimine algún derecho para cualquiera de los actores políticos, por tanto, contrario a la decisión tomada por la mayoría, la implementación de la reglamentación impugnada implica una alteración fundamental en las normas del proceso en tanto que se produjeron reglas que modifican sustancialmente una obligación de hacer a cargo de los partidos políticos una vez que han iniciado el proceso electoral local, y que para la fecha actual en la que nos encontramos, y conforme al calendario electoral aprobado por la propia autoridad administrativa electoral, el periodo de precampañas ya ha culminado, lo cual cobra importancia, pues está ligado a los principios de autorregulación y autodeterminación, pues el registro de precandidaturas tiene como objetivo que los partidos políticos determinen a las

candidatas y candidatos que han de representarlos en las campañas electorales, de ahí que la temporalidad para la aplicación de las medidas extraordinarias para el proceso electoral en curso, trastocan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que la etapa de precampañas fue superada, en ese sentido, si bien se comparte en su totalidad la necesidad de implementar medidas informativas a favor de personas en situación de asimetría, cómo son los indígenas y las mujeres indígenas, cierto es que la temporalidad en la que se implemente debe ser suficiente para que todos los sectores políticos estén en condiciones de conocer las reglas preestablecidas por la autoridad administrativa electoral, es por estas consideraciones que me apartó de la decisión tomada por la mayoría, ya que la emisión impugnada sí trastoca el principio de certeza al constituir una modificación legal fundamental y no tener una temporalidad idónea para ser aplicada, además violenta el principio de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, de igual manera me apartaré de la decisión tomada por la mayoría, respecto al examen de proporcionalidad del artículo 19 del multicitado lineamiento de paridad en la designación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, esto lo considero así, pues la responsable no establece un piso mínimo proporcional que permite establecer la cantidad de mujeres indígenas que serán asignadas sobre otras que no lo son, ellos así porque el diseño del artículo 19 no da certeza a las mujeres que van a participar en la contienda electoral por el principio de representación proporcional, ya que el consejo estatal realizará los ajustes necesarios para la integración de los ayuntamientos y del congreso del estado privilegiado a mujeres indígenas. Por tanto se concluye que dicho diseño no da certidumbre a las mujeres que se encuentran en las listas de representación proporcional, toda vez que no se señala de manera específica la cantidad de mujeres indígenas a las cuales se les dará el privilegio para la integración de los órganos de representación mencionados, en tal sentido, se puede advertir una diferenciación por cuanto hace a la medida afirmativa implementada por el Instituto, relativa a mujeres jóvenes indígenas, ya que para el caso de las postulaciones por mayoría relativa, los lineamientos establecen una cuantificación de candidaturas que tienen que ser postuladas cumpliendo con las acciones afirmativas de referencia, además, para las postulaciones de mayoría relativa el partido político puede determinar si las acciones afirmativas para indígenas o jóvenes se cubrirá por hombre o mujer, es decir, los partidos pueden decidir en qué términos cubrir con la acción afirmativa impuesta por el Instituto local, por lo cual resulta evidente que la medida implementada para las postulaciones de mayoría relativa es proporcional, ya que respeta los principios constitucionales de autodeterminación y autorregulación, dotados a los partidos políticos de un espacio mínimo para cumplir con las acciones afirmativas mencionadas, sin embargo, en las postulaciones de representación proporcional, el instituto electoral no estableció un piso mínimo proporcional que permita a los partidos políticos y a las mujeres que contienden el presente proceso electoral ordinario, conocer con certeza si las mismas integrarán los órganos de representación, ya que como se ha expuesto, la autoridad administrativa puede realizar los ajustes necesarios al momento de realizar la integración de dichos órganos, en esta tesitura, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la constitución política y en la normativa aplicable, esto es, los partidos políticos se encuentran facultados para precisar en su normativa interna y ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones mediante la observancia de aquellos elementos mínimos que deben concurrir en la democracia, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse sin más al interior de los partidos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza a fin de que no les impida cumplir sus finalidades constitucionales, que igualmente se preserve el ámbito de libre y espontánea voluntad autoorganizativas de los partidos políticos, asimismo, la autodeterminación y autoorganización se ve

reflejada en las acciones que los partidos políticos adoptan y ejercen para el cumplimiento de sus fines específicamente por cuanto hace la estrategia y actos para la obtención, llámese de votos uso y distribución del financiamiento público y privado al que tienen derecho, el empleo de los tiempos en medios de comunicación, específicamente en radio y televisión, entre otros, en este sentido los mencionados principios son trascendentales en la contienda electoral, ello porque permite a los partidos políticos establecer directrices en su vida interna y determinar quiénes son las ciudadanas y ciudadanos militantes o simpatizantes que los representarán en la contienda electoral, por tanto, resulta evidente que en el presente caso, la implementación del dispositivo analizado, afecta los principios constitucionales de autorregulación y autodeterminación, toda vez que cuando los partidos políticos presenten sus listas de representación proporcional, los mismos no van a tener la certeza de que las mujeres postuladas por estos, sean las que integran los órganos de representación, sino que el instituto electoral realizará los ajustes necesarios, en tal razón, no se respetarán las listas de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, ya que de resultar favorecidos con cierto número de espacios por dicho principio, no representará de manera proporcional y razonable a su votación en la asignación de la fórmula prevista por la legislación, en su caso, tenga por el derecho de asignación todavía aún más, se les impondrá una carga sin establecer un porcentaje mínimo y proporcional al porcentaje del total de la cámara o del ayuntamiento, en concordancia con la población indígena que representan, por lo que se concluye que existe una violación al principio de certeza en los términos ya expuestos, lo cual afecta a las mujeres que integran dichas listas, ya que las listas de referencia, pueden ser modificadas por el IEPCT en perjuicio de las mujeres no indígenas, sin que el diseño del numeral 19 se ocupe del porcentaje razonable y proporcional de tal situación. Por estas consideraciones es que no comparto el sentido de la propuesta y mucho menos el artículo 19 de los lineamientos, pues no supera el examen de proporcionalidad y por consiguiente considero inconstitucional el referendo dispositivo. Por último, en el proyecto se propone que el agravio hecho valer por el partido recurrente, relativo a la vulneración al derecho político-electoral de las mujeres postuladas en sus listas de candidaturas de representación proporcional y al derecho de mínimo afectación en materia de Derechos Humanos, resulta inatendible, ello porque no tiene interés jurídico ni legítimo, ni mucho menos difuso para combatir tal cuestión, sin embargo no comparto el criterio tomado por la mayoría, ello porque el partido recurrente cuenta con interés legítimo para defender los intereses de las mujeres que postule en la lista de representación proporcional en el presente caso y bajo mis consideraciones, sí se considera el interés legítimo por parte del partido recurrente, ello porque existe una norma constitucional en la que se establece y se tutela el interés legítimo en beneficio de una colectividad como lo son las mujeres, por último y contrario a la mayoría, considero atendible el agravio relativo a la vulneración al derecho político-electoral de las mujeres postuladas en la lista de candidaturas de representación proporcional, pues existe vulneración a las mujeres ya inscritas en las listas de representación proporcional en los términos ya precisados. Por todo lo expuesto a través del voto particular, en forma respetuosa me aparto del sentido del fallo que la mayoría aprobó. Es cuánto compañeros magistrados.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchísimas gracias estimado magistrado Margarita Concepción Espinosa armengol Ahorita estaba detectando que aclarando únicamente que concluyendo la discusión y resolución del presente recurso de apelación regresar el uso de la voz a la jueza Elizabeth Hernández Gutiérrez para que dé cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 02 ambos del 2021 ello hasta que Se encuentra resuelto el presente recurso de apelación no sé si hay alguna otra participación de mis compañeras magistrada yolidabey

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Presidente no sé si usted va a intervenir yo preferiría esperar para fijar mi costura Si fuera así el caso sino para que yo haga uso de la palabra

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Perfecto, muchísimas gracias, le agradezco el gesto. Muy buenas tardes compañeras pues sí me lo permiten también me gustaría realizar algunas precisiones con el proyecto que someto a su consideración y después de la aclaración sobre el juicio ciudadano 02 sobre el cual se dará lectura en lo sucesivo, pues en este recurso de apelación 08 de 2021, tal como se ha expuesto, el Partido Acción Nacional acude ante este órgano jurisdiccional a fin de controvertir el artículo 19 de los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones y regidurías, que integran la legislatura local y los ayuntamientos del Estado, respectivamente, por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021” aprobado en el acuerdo CE/2021/016 en dieciocho de febrero del presente año, para efecto de que en su momento, de considerarse fundados los agravios, pudiesen ser derogados por este Tribunal.

Los argumentos bajo los cuales el partido político actor sustenta la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad de dichos preceptos son:

1. Falta de competencia del Consejo Estatal del Instituto Local para ampliar las reglas establecidas en cuanto a la acción afirmativa indígena prevista en el acuerdo CE/2020/022.
2. Falta de motivación del lineamiento previsto en el artículo 19.
3. Vulneración al principio de certeza, al introducir dicho precepto ya iniciado el proceso electoral local.
4. Violación al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y mínima intervención.
5. Así como la proporcionalidad del artículo 19 de los lineamientos aprobados en el acuerdo impugnado.

Los cuales, fueron íntegramente estudiados y valorados por el de la voz y propuestos como infundados a este honorable Pleno, en razón de las consideraciones ya expuestas por la jueza instructora.

Sin embargo, quiero pronunciarme sobre el motivo de disenso relativo a la vulneración al principio de certeza, por introducir el artículo 19 de los lineamientos citados ya iniciado las precampañas y concluida la selección de las candidaturas internas; porque en mi concepto, es necesario dejar en claro porque en el caso en concreto, no se vulnera dicho principio, ya que este es uno de los rectores del proceso electoral, sin que se demerite la importancia de los demás agravios.

Inicio en el sentido de que, en los artículos 41, fracción I, fracción IV y 105, fracción II de la Constitución Federal, sustentan el principio de certeza que rige en los procesos electorales, que implica que los participantes en estos, ya sea ciudadanos o institutos políticos deben conocer de manera previa, clara y precisa, las reglas emitidas al respecto y cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen para participar en el mismo; e inclusive para las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, ya que deben sustentar su actuación dentro del mismo.

En ese sentido, para determinar si, como lo alega la parte actora, la aprobación de los lineamientos vulnera el principio de certeza al introducirse ya iniciado el proceso electoral local, fue necesario precisar los alcances de éstos; partiendo de la

normatividad prevista en la Constitución Local y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se advirtió que si bien establece que se debe garantizar el principio de igualdad de oportunidades para que las personas que pertenecen a poblaciones indígenas accedan a los cargos públicos de elección popular; no menos cierto es, que no se dispone la forma en que éstos grupos vulnerables pueden acceder a estos cargos de forma efectiva.

Razón por la cual, el Consejo hoy responsable en el acuerdo CE/2020/034 de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, aprobó los “Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones para los procesos electorales”, en el que no se estableció alguna consideración específica en relación a la forma en que las candidaturas de personas indígenas por el principio de representación proporcional, tengan la posibilidad para acceder a tales cargos de elección popular.

Ahora bien, del análisis realizado a los lineamientos impugnados, se advirtió que únicamente establecen la forma en que el Consejo responsable, realizará el ajuste en la asignación de las regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando no se ha logrado garantizar que el género femenino acceda en condiciones de igualdad e integre paritariamente tales cargos, lo cual se llevará a efecto, como resultado de la asignación realizada conforme lo dispone la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En ese sentido, a mi juicio, considero que la implementación de los lineamientos en análisis disponen medidas que no solo beneficia al género femenino, sino que, también, sientan las bases para una mayor participación e integración igualitaria de los integrantes de una comunidad indígena como se dispuso en el artículo 19; ya que sistemáticamente han sido excluidos de la integración de los órganos de representación popular.

Por ello, se considera en el proyecto, que tales lineamientos no trastocan los principios fundamentales ni las reglas que rigen el proceso electoral, ya que contienen acciones afirmativas, y esto es algo fundamental, estas acciones afirmativas ya se encontraban establecidas primigeniamente para este grupo vulnerable, los cuales desde mi óptica, únicamente establecen cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

Cuestión que se plasma en el proyecto no vulnera el principio de certeza, porque de conformidad con la tesis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PARIDAD DE GÉNERO, DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, se desprende que las reglas son para instrumentalizar la paridad deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos o de las autoridades electorales. Sería cuanto compañeras Magistradas electorales. Muchísimas gracias.

Si desea hacer el uso de la voz alguna de mis compañeras. Adelante Magistrada Yolidabey

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muy buenas noches, muchas gracias Presidente, Magistrada! Simplemente para fijar mi postura en relación a este interesante asunto que se nos está sometiendo a la consideración del Pleno.

He escuchado con atención los argumentos que ha esgrimido mi compañera Magistrada, por supuesto analizado el proyecto que usted sometió a consideración, y que en este momento también ha hecho algunas precisiones, y me parece que, en primer lugar, creo que tenemos que clarificar cuál es la controversia que estamos resolviendo en este asunto, porque en lo relativo a la postulación de las candidaturas indígenas, creo que esto ya fue motivo de análisis por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Y me explico, mediante los acuerdos 22, originalmente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco implementa una acción afirmativa en este caso, para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Tabasco. En su momento fue impugnado, el Tribunal confirmó una parte de este lineamiento, pero también ordenó hacer algunas adecuaciones de motivación, en relación a esta acción y derivó del acuerdo 34 del año 2020, en el cual el Instituto en cumplimiento al mandato de esa autoridad, fija algunas cuestiones relativas a estas medidas afirmativas.

Entonces, ya se encuentran emitidos los lineamientos, las acciones afirmativas, y las decisiones de este Órgano Jurisdiccional, que fue también confirmado por las instancias superiores, la acción afirmativa a favor de personas indígenas, tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional; es decir, en su momento y en su oportunidad ya los partidos políticos conocen las formas como deben de hacer estas rotulaciones.

Y en el caso de representación proporcional, para recordar en este caso qué fue lo que se aprobó y que está firme, fue que en la lista de candidaturas de representación proporcional en lo que corresponde a las listas de candidaturas de regidurías, los partidos políticos, así se señala, podrán optar por registrar fórmulas de candidaturas indígenas, es decir, aquí hay una facultad para los partidos políticos, en cuanto a las regidurías.

Sin embargo, en lo que competen a las diputaciones por representación proporcional, sí ya se establece una obligación, porque se señala que deberán postular por lo menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de las dos circunscripciones.

Entonces, yo quiero partir de esta base, en el asunto que estamos analizando no estamos cuestionando ni mucho menos el planteamiento del partido político va enfocado en relación a la postulación de candidaturas indígenas, esta es una acción afirmativa que ya está implementada, que ya está confirmada por parte de los órganos jurisdiccionales, y que existe la obligación de acatarla y de cumplirla en las próximas etapas que se van a llevar a cabo los registros.

¿Qué es lo que estamos aquí dilucidando? Pues un lineamiento que se emite por parte del Instituto, ahora que tiene que ver con la forma cómo se va a garantizar el principio de paridad de género y no discriminación en la asignación, tanto de las diputaciones, como de las regidurías de representación proporcional, esto para la conformación de un Congreso paritario y de ayuntamientos paritarios.

Entonces, eso me parecía muy importante señalarlo, para efectos de circunscribirnos al tema que está trayendo con nosotros el partido político, no podemos variar la Litis, tenemos que ceñirnos a lo que está plasmado como agravios en el mismo.

En atención a ello, el partido esencialmente como ya creo que hemos escuchado y se ha planteado muy bien, de quienes me han antecedido, pues tiene que ver con un artículo, que es el artículo 19 de estos lineamientos, donde se precisa que al realizar los ajustes necesarios que pueda hacer el Instituto electoral para la

integración paritaria del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, así se señala, que se dará preferencia o se privilegiará en este caso a las mujeres indígenas que hayan sido postulada.

Esto en esencia es lo que considera el partido político que vulneran el principio de certeza, el principio de auto-organización, que no existe competencia por parte del Instituto para emitir esta disposición, y que no supera el test de proporcionalidad.

Analizándolo particularmente los agravios que se exponen por parte del Partido Acción Nacional y los argumentos también que se esgrimen en el proyecto que se está poniendo a consideración, coincido que estos, una parte son infundados y en otra inclusive inatendibles ¿Por qué razón? desde mi punto de vista, no se está vulnerando el principio de certeza, ya exponía el Magistrado Ponente las razones por las que se considera que no se está violentando este principio que rige la materia electoral, y con lo cual coincido, porque aquí lo que se está haciendo por parte del instituto es cumpliendo creo con un mandato convencional, constitucional, legal y jurisprudencial, ya en la cuenta se aludían los artículos de diversas disposiciones internacionales, que obligan al Estado Mexicano a implementar todas aquellas medidas que garanticen la participación de no solamente las mujeres, sino de las mujeres también en condiciones de vulnerabilidad.

La Constitución por supuesto en el artículo primero, en el artículo 2 y en diversos numerales, también señalan esta responsabilidad que existe para la inclusión en cuanto a la participación política de las mujeres, garantizando la paridad de género y también de estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Entonces, si partimos de que hay un mandato constitucional, convencional y legal, es factible que el Instituto Electoral, pueda llevar a cabo estas acciones afirmativas, y esto de ninguna manera se puede considerar como una vulneración al principio de autodeterminación o al principio de certeza, al que se hace alusión. Y en este caso del de certeza, sí quiero ser muy enfática porque creo que es un punto que se ha discutido mucho últimamente, en relación a si en esta etapa del proceso electoral se pueden o no implementar estas acciones afirmativas, y desde mi punto de vista, tiene que ver con la naturaleza y el alcance de esta acción afirmativa, pueden haber algunas como ya las hemos resuelto en el caso del Tribunal Electoral de Tabasco, inclusive de la Sala Regional, en los cuales ha señalado que dada la etapa en la cual se encuentran, son los procesos internos de los partidos políticos, ya no es susceptible de aplicarla para este proceso electoral, y se ha determinado que se instrumente para los próximos.

Pero aquí, reiteró, se ha tratado de acciones que tienen que ver con postulación, con candidaturas, a las cuales los partidos políticos estaban obligados, y en los cuales las reglas deben de conocerse previamente.

Creo que esta es la postura que se ha adoptado por el Tribunal como también por otras instancias, pero aquí, analizando los lineamientos que se están emitiendo, de ninguna manera consideró que se esté vulnerando este principio, porque no se está estableciendo la acción afirmativa. Reiteró, esta acción afirmativa ya está aprobada y los partidos políticos ya la conocen desde mucho antes de iniciar sus procesos internos.

Eso es por una parte ¿Qué está haciendo ahora el Instituto? regulando lo relativo a la forma cómo va a hacer estas asignaciones de representación proporcional, tanto en regidurías como en diputaciones ¿Con qué finalidad? de garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado y de los ayuntamientos.

Cabe mencionar que estas medidas también ya fueron implementadas en los procesos pasados, de hecho, el anterior fue el acuerdo 009 del 2018, ahí se estableció la posibilidad de que el Instituto Electoral pudiera realizar los ajustes necesarios, a fin de garantizar esa paridad de género. En ese entonces únicamente quedó para efectos que de las 14 diputaciones de RP, se establecieran siete para hombres y siete para mujeres. Ahora la diferencia bajo el principio de progresividad y creo, para cumplir realmente con una igualdad sustantiva, lo que se establece en este lineamiento es que inclusive pudiera hacerse este reajuste, para la integración paritaria del Congreso, y en el caso también de los ayuntamientos, postura que comparto, porque creo que es la única forma que vamos a lograr seguir teniendo en el Estado de Tabasco, garantizado el principio de paridad de género, que afortunadamente de los resultados del proceso pasado, pues lo obtuvimos en el Congreso del Estado.

Entonces, bajo ese esquema estoy convencida de que esta es una de las formas que se pueden garantizar este principio, pero además conforme a la jurisprudencia 36 del 2015, cuyo rubro señala: representación proporcional, paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registradas. Conforme a esta jurisprudencia, la Sala Superior dice que si bien por regla general para la asignación de los cargos de representación proporcional debe de respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, pero señala también: No obstante, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

¿Qué destacó con esto? Que conforme a la jurisprudencia, precedentes que se han venido emitiendo por parte de la Sala Superior, salas regionales, tribunales electorales locales, pues ha quedado de manifiesto la facultad que tiene los OPLES para emitir estas medidas, que no se vulnera el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, y en el caso específico, que sí hay que analizar cada caso particular, es si hay una transgresión o no al principio de certeza.

Y en ese sentido, señala: habrán casos en los que la acción afirmativa pudiera sí afectar este principio, pero en el caso particular, dada la naturaleza de la medida que se está emitiendo, y que tiene que ver con esta facultad y obligación que tiene el Instituto de garantizar la paridad de género, de ninguna manera la considero como una causa de vulneración a este principio de certeza.

De hecho, también se están esgrimiendo nuevos criterios en ese sentido, está el SUP-REC-117 del 2021 donde también ya la Sala hace algunos pronunciamientos respecto a acciones afirmativas, que por supuesto también merecen análisis.

Entonces, en lo particular ya analizando la finalidad, la naturaleza de estos lineamientos, creo que son válidos, son constitucionales, son legales, para efectos de garantizar la paridad de género, pero además este lineamiento, considero en este artículo 19 que es el cuestionado, además que se pueda garantizar el acceso de las mujeres que tienen una condición de vulnerabilidad, y creo que hacía ello tenemos que avanzar en la protección también de estos grupos que históricamente han sido discriminados, y la única forma de garantizarles estos derechos de acceso, pues es la implementación de estas acciones que permitan a la autoridad administrativa electoral, de poder además de hacer los ajustes para garantizar la paridad, también poder incluir a estas personas en el acceso a estos cargos, porque también es importante señalar, estas postulaciones la van a hacer los partidos políticos en los términos que ya hice mención al inicio de mi intervención.

Por último, quisiera señalar que para mí si están cumplidos los elementos que conforman el test de proporcionalidad, contrario lo que señala el partido político, en el sentido de que esta medida no supera este test, yo considero que sí, en el proyecto creo que se plasma de manera correcta el estudio, se trata de que tiene un fin legítimo, es idónea, es necesaria y es proporcional.

En cuanto a la proporcionalidad, realmente vamos a esperar, porque es un acontecimiento a priori, aquí lo único que se establece es una acción respecto a la facultad que va a tener el Instituto Electoral, para que de acuerdo a los resultados, de acuerdo también por supuesto a cuando ya cuando le decimos, se corra la fórmula y se obtengan los resultados de RP, pues pueda determinar si se le requieren hacer los reajustes o no, y de serlo, y de estar mujeres indígenas en las listas, pudiera dárseles la preferencia.

Lo demás, pues son todavía casos hipotéticos, respecto de los cuales se puedan plantear y que en su caso, una vez materializado los actos, pues podrá si alguien se considera afectado, vulnerado por esta decisión, será motivo muy seguramente de una impugnación y de un análisis por parte de las autoridades electorales.

En ese sentido, y para no extenderme más, porque creo que ya ha estado, tanto los planteamientos que se han vertido, claros, yo sí compartiría esta propuesta que se hace, creo que es la forma como en el Estado vamos a seguir garantizando el principio de paridad de género, acorde a lo que ya está aprobado, respecto a las obligaciones de los partidos políticos, tanto de cumplir con la paridad en la postulación, pero también con esta cuota indígena que ya fue motivo de análisis por parte de esta autoridad.

Hasta ahí dejaría yo mi comentario, y mi voto por supuesto sería acompañar el proyecto que se está sometiendo a la decisión de este Pleno. ¡Muchas gracias!

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz ¿Alguna otra intervención? Muchísimas gracias, si no hay más participaciones solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: En contra, con la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fueron aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Margarita Concepción Espinos Armengol.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos, En consecuencia, en el Recurso de Apelación 08, del año 2021, se resuelve: único. Se confirma el acuerdo CE-2020-016 aprobado en sesión extraordinaria del 18 de febrero del presente año, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

mediante el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género y No Discriminación, en la asignación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y regidurías que conformarán los ayuntamientos del Estado por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 en lo que fue materia de impugnación. Ahora cedo de nueva cuenta el uso de la voz a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que de cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de ponente en el juicio de la ciudadanía 02 de 2021.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Con su autorización señor Presidente, y con el permiso de las señoras Magistradas. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el expediente TET- JDC-02/2021-II, con el que, el Magistrado ponente propone revocar el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-TAB-067/21 de veinte de enero de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, derivado de la queja interpuesta por la ciudadana Natasha Alejandro Pérez, en su carácter de militante y protagonista del cambio verdadero, presentada en contra de actividades políticas presuntamente realizadas por la ciudadana Jesusita Lilia López Garcés en su carácter de Secretaria General del citado partido en el Estado de Tabasco.

La pretensión de la ciudadana actora, es que se revoque el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-TAB-067/21, toda vez que considera que el análisis de extemporaneidad realizado a la queja o denuncia presentada es incorrecto y por consecuencia que la referida comisión intrapartidaria admita su queja de conformidad a su normatividad interna.

En el agravio respectivo, la actora del presente juicio, reitera que su queja no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 22 incisos d) y e) fracciones II y III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a como lo resolvió la responsable; recalcando que su queja no fue presentada de manera extemporánea, ya que el hecho concreto identificado para la deponente como la causa de pedir ocurrió entre los días 22, 23 y 24 de octubre del año 2020, y que refiere acreditar con un comunicado de prensa que circuló en las redes sociales y en periódicos de la ciudad y municipio de Paraíso, Tabasco, entre otras probanzas que señala haber ofrecido.

Agregando la actora que, si su queja o denuncia fue interpuesta ante la responsable el día 9 de noviembre del año 2020, y siendo que, si la última fecha del acontecimiento denunciado en contra de la presunta secretaria general del partido Morena, ocurrió el día 24 de octubre del año citado, es de concluir para la quejosa, que solamente habían transcurrido diez días hábiles de los quince días que les otorga la reglamentación atinente en el numeral 27 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

A juicio del ponente, resulta claro que no se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

Lo anterior, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa fue presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del plazo legalmente establecido, es decir, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de ocurrido el hecho denunciado por la actora, tomando como base que la actividad o acto de molestia ocurrió el día sábado 24 de octubre del referido año dos mil veinte.

Por lo que, en concordancia con lo anterior, si su denuncia la presentó hasta el día 9 de noviembre del referido año 2020, habría transcurrido hasta esa temporalidad únicamente diez días hábiles.

Cabe precisar, que el referido numeral 27 del Reglamento mencionado, precisa claramente los plazos o la temporalidad en que deberán promoverse el referido recurso de queja, dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

Plazos que se puede apreciar en la tabla inserta en el proyecto, que puede ser ilustrativa para controvertir la ventana de temporalidad a partir de los días 22, 23 y 24 de octubre de 2020, en que se llevaron a efectos los actos impugnados y el día 09 de noviembre del mismo año, fecha en que se interpuso la queja de la ciudadana inconforme.

Resultando claro para el ponente que el agravio analizado respecto de la improcedencia de la denuncia por haberse presentado fuera de los plazos legales es fundado.

En consecuencia, se considera que la misma no resulta extemporánea.

De ahí que, lo que procede es revocar el acuerdo impugnado, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, de no advertir otra causa de improcedencia, admita la queja, desahogue las pruebas y se pronuncie sobre los hechos denunciados. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Estimada Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez. Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento. Muchas gracias, si me lo permiten me gustaría nada más realizar algunas precisiones en el presente juicio de la ciudadanía TET-JDC-02/2021, que se somete hoy a su consideración. En tal medio de impugnación fue promovido por la ciudadana, como ya escucharon Natasha Alejandro Pérez, quien presentó queja el 9 de noviembre del año próximo pasado ante la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en contra de Jesusita López Garcés por supuestas faltas a los documentos básicos de su partido, dicha inconformidad le fue desechada por improcedente e inconforme con la determinación de honestidad y justicia del partido político MORENA, la actora interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, quien determinó declarar también improcedente el medio de impugnación, debido a que el acuerdo impugnado carecía de definitividad y promesa, ordenando reencauzarlo en este caso el escrito de demanda y todo lo conexo, a este órgano jurisdiccional, del análisis respectivo, realizado por esta instancia jurisdiccional, y que hoy propongo a través de este proyecto, prácticamente, la actora en el presente juicio, en el párrafo tercero de su escrito de agravios plantea que en su queja no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) y e) fracciones II y III, del reglamento de la comisión nacional de honestidad y justicia, relativo a que su queja haya sido presentada de manera extemporánea ya que el hecho concreto identificado por la actora como la causa de pedir ocurrió el día 24 de octubre de 2020, agregando que si su queja se interpuso el 9 de noviembre del año 2020, solamente habían recurrido en su consideración 10 días hábiles de los 15 que le otorga la reglamentación atinente en el numeral 27 del reglamento normativo para presentar las denuncias en la propuesta presentada se advierte que no se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad y en la demanda prevista en este caso en el artículo 22 del reglamento de la comisión nacional de honestidad y justicia del partido ya citado, que en la parte conducente dispone que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando inciso d) el recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento, lo anterior,

debido a que en este caso de la demanda del juicio que nos ocupa fue presentado ante la comisión de honestidad y justicia dentro del plazo legalmente establecido, es decir, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de ocurrido el hecho denunciado por la actora, tomando como base que la última actividad acto, ocurrió el día 24 de octubre del referido año 2020, por ello, en el proyecto se concluye que si la presentación de la queja ante la instancia partidista se llevó a cabo el día 9 de noviembre de 2020, este se hizo dentro del plazo de los 15 días en comento pues a la fecha de la presentación del escrito de inconformidad de queja de la actora, era el día número 11 de los 15 días hábiles previstos en la reglamentación intrapartidaria para la presentación de la inconformidad y queja respectiva, de ahí que la propuesta sea la de revocar el acuerdo impugnado para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, de no advertir otra causa de improcedencia admita la queja y desahogue las pruebas y se pronuncie sobre los hechos denunciados. Sería cuanto compañeras Magistradas. No sé si haya alguna otra participación. Muchas gracias. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo para que tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 02, del 2021, se resuelve: Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para el efecto establecido en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

Continuado con el orden del día, cedo el uso de la voz a la Jueza Instructora Rossina Guadalupe Jiménez Prats, quién dará cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el recurso de apelación 09 de 2021.

Jueza Instructora Rossina Guadalupe Jiménez Prats: Muy buenas tardes. Con su permiso Magistradas y Magistrado presidente doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativo al recurso de apelación 9 de dos mil veintiuno, promovido por el partido Político MORENA, a través de su representante propietario, ante el Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del acuerdo dictado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del referido órgano electoral, relacionado a la solicitud de implementar medidas cautelares dentro del expediente identificado con la clave PES/022/2021.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido por resultar infundado el agravio.

En lo que concierne, el partido político recurrente, señala como motivo de disenso, la negativa de la Comisión de Denuncias y Quejas de decretar las medidas cautelares, en el retiro de las publicaciones donde aparecen niños y niñas, en la cuenta personal de Facebook, del ciudadano Aureliano MieryConcha, ya que la responsable no tutela el interés superior de la niñez, en beneficio de los más desprotegidos como son los menores de edad.

Al respecto, de las documentales públicas ofrecidas por el apelante, así como de las remitidas por la autoridad responsable, que obran en autos se obtiene que si bien es cierto, existen las publicaciones realizadas en la red social de Facebook del ciudadano Aureliano MieryConcha Soto, no obstante, el denunciando no resulta ser aspirante, precandidato, candidato, partidista o independiente, bajo ese tenor, al analizar los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales se determina que no se configura vulneración de la niñez, relacionada con actos políticos, en razón de que las frases y textos publicados no pueden considerarse propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o actos de precampaña o campaña de algún partido político, coalición, candidatura de coalición o candidatura independiente, para que la autoridad responsable otorgara las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente.

De lo anterior se concluye que, las publicaciones realizadas no tienen como fin unívoco e inequívoco el posicionamiento electoral el denunciado, a como lo aduce el partido denunciante, ya que las publicaciones no se versan sobre actos de proselitismo, de ahí que las imágenes, frases y textos publicados no pueden considerarse propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña; por lo que no se considera que, el denunciado, haya realizado acción alguna en detrimento de los menores.

A mayor abundamiento, el contenido publicado a través de redes sociales, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, ampliamente protegido por tratarse del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político,

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone declarar infundado el agravio señalado por el partido recurrente y confirmar el acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, que declaró improcedente la solicitud de la implementación de medidas cautelares en el expediente PES/022/2021, es la cuenta, señoras Magistradas y Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Jueza Instructora Rossina Guadalupe Jiménez Prats. Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 09, del año 2021, se resuelve: Primero.- Se declara infundado el agravio motivo de disenso planteado por el partido político actor y segundo.- Se confirma el acuerdo que emitió la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se determina la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador PES-022-2021. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras Magistradas, Secretaria General de Acuerdos, Juezas Instructoras y apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 20 horas con 23 minutos del 16 de marzo de 2021, doy por concluida sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha. Que pasen todas y todos, muy buenas noches. -----
-----Conste.-----